

Engendrada la ley electoral vigente en el recelo y la suspicacia, obedece á su propia lógica el criterio de neutralizar la accion del Gobierno en el período electoral, ante el peligro de que el calor de las pasiones políticas pudiera influir en resoluciones que no siempre ostentaran el sello irreprochable de la imparcialidad y la justicia. Motivos respetables de exagerada delicadeza han llevado en la práctica á tales extremos el precepto de la ley, que puede decirse que el mencionado período significa una paralización completa de la vida gubernamental en todo cuanto se relaciona con la administracion pública, lo cual redundaría en perjuicio de sus intereses, si no se buscase remedio al daño que originara su abandono temporal.

Acaso algún día, á virtud de conveniente medida legislativa, puedan conciliarse las exigencias de aquellos recelos con los cuidados que requieren estos intereses; pero entretanto será oportuno reconocer que, dentro de la vigente legalidad, es tan adecuada como equitativa la doctrina que sustenta la Sección del Consejo de Estado; porque ya se tenga en cuenta la alta inspección que compete al Gobierno en la administracion provincial y municipal, para lo cual no puede haber limitación de plazos; ya el art. 370 del Código penal que impone al funcionario público la obligación de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, siempre resultará que facultades y deberes tan importantes de la Administracion, no deben contenerse en el rigorismo de los plazos solamente establecidos para que los intereses particulares no perturben constantemente la normalidad de los organismos provinciales y municipales.

En tal concepto, y para concordar los preceptos de las leyes Municipal y Provincial con los de la ley Electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en la parte consultada, se ha servido ordenar la observancia de las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes, Tenientes, Concejales ó Ayuntamientos que se hallasen suspensos en sus cargos al comenzar el período electoral, volverán al ejercicio de sus funciones diez días antes del señalado para la votacion, ce-

sando en ellas desde el siguiente al del escrutinio general, en estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la citada ley de 26 de Junio de 1890 y Reales órdenes de 13 de Febrero de 1891 y 17 de Febrero de 1893, descontándose del plazo de los sesenta días que señala el art. 189 ó de los cincuenta que fija el 190 de la ley Municipal, todo el tiempo en que la suspension estuviese interrumpida, según lo prescrito por la ley Electoral.

Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de dar cuenta inmediata, exacta y justificada de la fecha en que los suspensos empezaron á cumplir la corrección, de la en que hubiesen vuelto á sus cargos para las funciones electorales y del día en que de nuevo cesen en ellos.

2.<sup>a</sup> Pasado el período electoral, si aun no hubiese transcurrido el plazo de la suspension gubernativa, se resolverá acerca de la misma según los artículos 189 y 191 de la ley Municipal.

Si al terminar el período electoral hubiese espirado el plazo de la suspension, el Gobierno podrá examinar el expediente del propio modo que si el plazo no hubiese caducado, al solo objeto de apreciar y declarar, previo informe del Consejo de Estado, si existen ó no méritos para poner los hechos en conocimiento de los Tribunales, á los fines procedentes en justicia.

3.<sup>a</sup> Lo propio se observará en cuanto á las suspensiones de Diputados y Diputaciones provinciales en los casos de que tratan los artículos 138 y 139 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

4.<sup>a</sup> De conformidad con las precedentes reglas, se resolverán los expedientes de suspension que se hallasen en trámite en la actualidad.

Y 5.<sup>a</sup> Que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 191 de la ley Municipal, los Gobernadores se abstengan de pasar los antecedentes á los Tribunales por los hechos que hayan motivado el expediente de suspension hasta que así se ordene por resolucion definitiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 17 de Mayo de 1896.)

costumbre, por la predicacion de los sermones de la última Semana Santa.

Día 16.—Sesion ordinaria.—Dada cuenta del pliego de condiciones formado por la Comision de Hacienda para el arrendamiento, durante el próximo ejercicio económico, de los derechos de consumos, fué aprobado, acordando remitirle á la Administracion de Hacienda para los efectos que determina la circular de 27 de Marzo último.

Se dió cuenta y fué aprobado el padron de cédulas personales formado para el próximo ejercicio económico, acordando se exponga al público por término legal para oír las reclamaciones que puedan producirse.

Se acordó el pago de 115 pesetas á don Francisco Maria Villanueva, importe de dos poleas diferenciales de 500 kilogramos para servicio del matadero público.

Así bien, fué aprobada la cuenta de gastos causados por el Comisionado nombrado para concurrir al juicio de exenciones ante la Comision provincial, y cuyos gastos ascienden á 72 pesetas.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de 56 pesetas y 50 céntimos á Herminio Gallego, por 200 tubos que ha traído de Valladolid para los quinqués de los faroles del alumbrado público.

Se dió cuenta y fué aprobada, la rendida por Julián Diez, importe del petróleo que ha suministrado para el alumbrado público, acordando se le abonen las 197 pesetas y 64 céntimos que importa.

Dióse cuenta de otra presentada por Ignacio Izquierdo, importe de diferentes huebras empleadas para varios servicios municipales y que asciende á 16 pesetas; y los señores Concejales acordaron aprobar la referida cuenta.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Devuelto aprobado por la Administracion de Hacienda el pliego de condiciones para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos en el próximo ejercicio económico, los señores Concejales por unanimidad acordaron que la subasta tenga lugar en 17 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, anunciándose previamente al público en la forma reglamentaria.

Fueron aprobadas diferentes cuentas presentadas por distintos servicios municipales.

Rueda 30 de Abril de 1896.—El Secretario, Francisco Ruiz.

En la sesion ordinaria de éste día, se dió cuenta y fué aprobado el extracto que antecede.

Rueda 7 de Mayo de 1896.—Francisco Ruiz.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Gimeno.

NUM. 1.416.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE MAYO DE 1896.

*Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				— Qs. métricos.	unidad del artículo — Pesetas	
11	Señores Jalon y Gallo. . . .	Valladolid	Harina de 1.ª para pan de hospital.	36	35	1260
»	D. Juan Domingo de Echevarría. . . .	Idem	Leña	350	2.70	945
»	Victor Merino. . . . .	Idem	Cebada.	200	29.10	5820
»	Santos Vallejo. . . . .	Idem	Idem	500	29.10	14550
»	Señores hijos de Gamboa. . . . .	Idem	Paja	1200	5.92	7104

Valladolid 15 de Mayo de 1896.—El Administrador, Francisco Alcover.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Interventor, Jaime Marquet.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á la veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Mayo de 1896.*)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### Administracion.—Presupuestos.

##### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Villabarúz, contra providencia de ese Gobierno, que ordenó varias deducciones en las cifras del presupuesto de 1895-1896, sírvase V. S. ponerlo en conocimiento

de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace saber por medio de la presente á los fines prevenidos.

Valladolid 21 de Mayo de 1896.—El Gobernador accidental, *M. Fisac*.

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El numeroso personal formado por efecto de las excedencias decretadas en las últimas leyes de Presupuestos, y la situacion de los aspirantes á ingreso en la carrera judicial, motivaron como una medida de carácter circunstancial y transitorio el Real decreto de 17 de Julio del año último, que facultó á los funcionarios activos y excedentes y al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para optar á las vacantes que ocurrieran en

Villabañez. . . . .	»	8'09
Villacid. . . . .	»	6'94
Villaco. . . . .	»	82'08
Villafrades. . . . .	1893-1894	111'14
	1894-1895	6'01
Villafranca. . . . .	1893-1894	199'72
	1894-1895	174'54
Villalba de Adaja. . . . .	1893-1894	20'64
	1894-1895	29'15
Villalba de la Loma. . . . .	1887-1888	12'38
	1888-1889	28'02
Villanueva de las Torres. . . . .	1893-1894	136'45
	1894-1895	144'69
Villanueva de los Caballeros. . . . .	1893-1894	131'82
	1894-1895	314'33
	1890-1891	190
Villardefrades. . . . .	1891-1892	580'61
	1893-1894	731'22
	1894-1895	493'92

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y á los efectos de la segunda de las bases aprobadas por Real decreto de 1.º del actual.

Valladolid 21 de Mayo de 1896.—El Gobernador Presidente accidental, *Manuel Fisac*.—El Secretario, *Fernando Iturrizac*.

NÚM. 1.499.

#### Ayuntamiento constitucional de Langayo.

El Ayuntamiento que presido é igual número de asociados, tiene adoptado para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta localidad para el ejercicio de 1896 á 1897 el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo de 3.244 pesetas 44 céntimos, importe del encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados con el 3 por 100 de cobranza y conduction. La primera subasta se celebrará el día 30 del actual de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana y si esta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 8 del próximo Junio á la misma hora y en el mismo local que la anterior y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, siendo condicion precisa para ser licitador haber ingresado en arcas municipales el importe del 2 por 100 del tipo de la subasta en cualquiera de las formas que determina el artículo 50 del Reglamento del ramo.

Langayo 18 de Mayo de 1896.—El Alcalde, *Juan de Frutos*.—El Secretario, *Julian Peña Calvo*.

Talon núm. 307.

NÚM. 1.500.

#### Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

El día 26 del actual de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes en el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 2.156 pesetas 66 céntimos y con sujecion á las condiciones que aparecen en el expediente respectivo que obra en la Secretaría municipal.

Para ser licitador es preciso consignar en arcas municipales el 2 por 100 del tipo de subasta.

Si por falta de licitadores ésta no tuviese efecto, se celebrará una segunda y última el día 5 del mes de Junio próximo á la misma hora que la primera.

Morales de Campos 17 de Mayo de 1896.—El Alcalde, *Ricardo Cazorro*.—P. S. M., *Benito Perez*, Secretario.

Talon núm. 308.

NÚM. 1.501.

#### Alcaldía constitucional de La Seca.

El día 30 de los corrientes de diez á doce de su mañana y en el Salon de la Casa Consistorial tendrá lugar por pujas á la llana, el arriendo con venta exclusiva del pormenor de los derechos que devenguen las especies del grupo de líquidos y carnes en el ejercicio de 1896-97, bajo el tipo de 19.411 pesetas 79 céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que aprobado por la Administracion de Hacienda de la provincia se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitador, se celebrará una segunda el día 7 de Junio y si en esta ocurriera lo propio, tendrá lugar otra tercera el día 15 del mismo mes, siendo necesario para tomar parte en todas ellas, depositar en arcas municipales el dos por ciento del tipo de subasta.

La Seca 20 de Mayo de 1896.—El Alcalde accidental, *Jacobo Martin*.

Talon núm. 309.

Registros de la propiedad, Notarías y demás plazas auxiliares de la Administracion de justicia.

Aplicado este decreto con estricta sujecion al fin que se proponía y con el complemento de las disposiciones dirigidas á la colocacion de los excedentes de los órdenes judicial y fiscal, que desde la fecha citada de Julio último hasta la presente han pasado á la situacion de activos en número de 64, se ha conseguido en un corto plazo reducir de un modo considerable el personal de excedentes y aspirantes.

El Real decreto de 17 de Julio citado carece hoy de razón de existencia, toda vez que han desaparecido las causas puramente circunstanciales que lo motivaron; y con el fin de que no sufran innecesarios perjuicios las carreras á quienes afectan, se está en el caso de restablecer la normalidad legal respecto á la provision de vacantes de Registros de la propiedad, Notarías y demás cargos auxiliares de la Administracion de justicia.

El perjuicio que pudieran sufrir los excedentes que se preparasen á solicitar los cargos de que se trata en los concursos que se anunciarán, pueden compensarse aumentando los turnos actuales de colocacion, sin perjuicio de volver á la normalidad de las leyes orgánicas del ramo á medida que se vayan empleando los que hoy se hallan en aquella situacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1896. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M. *Manuel Aguirre de Tejada.*

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de los cargos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, que no estén anunciadas, y las que en lo sucesivo ocurran, se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando el mismo se dictó.

Art. 2.º Se restablece la provision ordinaria de Notarías suspendida por el art. 3.º del expresado Real decreto. En su consecuencia, las vacantes que no hayan sido anunciadas y las Notarías que vacaren en lo sucesivo, se proveerán en la forma y en los turnos corres-

pondientes, á tenor de las disposiciones vigentes al publicarse dicho Real decreto. Del mismo modo se proveerán las Notarías vacantes que, anunciadas en la provision extraordinaria, no hayan tenido aspirantes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en la Real orden de 5 de Noviembre de 1895 para facilitar la reforma de la demarcacion notarial.

Art. 3.º A fin de compensar á los excedentes la privacion del beneficio de aspirar á los cargos que este decreto expresa, dejará de aplicarse el cuarto turno á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, en las categorias en que aun existe aquella clase, proveyéndose mientras subsista las vacantes en la forma que previene el art. 1.º de dicho Real decreto en relacion con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada.*

(Gaceta del 9 de Mayo de 1896.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Con motivo de algunas dudas suscitadas por varias Autoridades acerca de si los efectos del art. 190 de la ley Municipal habrán de quedar en suspenso durante el período electoral, según la interpretacion que viene dándose al art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, se remitió consulta al Consejo de Estado, informándose en 24 de Marzo último por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo, en el sentido de que, siendo la suspension gubernativa una pena en el orden administrativo, y no debiendo tener mayor extension que la que determina la ley que la establece, no podían interrumpirse por el indicado período los plazos de las suspensiones de Alcaldes, Tenientes y Concejales, si bien era potestativo en el Gobierno, concluidas las elecciones, examinar los expedientes para investigar si en ellos aparecían hechos que revistieran caracteres de delito, á fin de pasar los antecedentes á los Tribunales, porque la accion penal no prescribe por el hecho de haber espirado el término de la suspension.

NUM. 1.503.

**Ayuntamiento constitucional de  
Becilla de Valderaduey.**

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo en pública licitación á venta libre y por un período de uno á tres años consecutivos de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en este distrito municipal y año económico de 1896 á 1897 y siguientes, se ha señalado para que tenga lugar la segunda el día treinta del corriente á las once de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, en las que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes y pujas á la llana.

Becilla de Valderaduey 20 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Agustín del Agua.

Talon núm. 261.

NUM. 1.522.

**Alcaldía constitucional de  
Villasexmir.**

De orden de mi autoridad se halla depositada una mula como de seis cuartas y media poco más ó menos, herrada de las manos, con cabezada de becerro, sin bozal, pelo castaño, de cinco á seis años, que en el día quince del corriente mes fué hallada por el Guarda municipal de este pueblo, desmandada por la pradera de la dehesa boyal del común de vecinos de esta villa. La persona que sea su dueño puede presentarse á recogerla acreditando ser de su pertenencia y pagando los gastos que ha ocasionado en el depósito se le entregará.

Villasexmir 19 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Talon núm. 312.

NUM. 1.344.

**Ayuntamiento constitucional de  
Rueda.**

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el corriente mes, que forma la Secretaría de la misma Corporación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta y fué aprobada la distribucion de fondos formada para el corriente mes, importante 4 566 pesetas y 58 céntimos. Así bien, fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Marzo último, acordando se remita un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Día 7.—Sesion extraordinaria.—Reunido el Ayuntamiento y contribuyentes asociados se acordó que, para cubrir el impuesto de consumos en el próximo ejercicio, se adopte el arriendo á venta libre de todas las especies.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se nombró Comisionado para concurrir al juicio de exenciones que tuvo lugar el día 10 del corriente mes.

Se acordó el pago de 15 pesetas á los señores Bayer hermanos, de Barcelona, importe de la suscripcion del año corriente al periódico «La Administracion práctica.»

Dada cuenta de una instancia presentada por D. Anacleto del Castillo, solicitando certificacion de la resolucion definitiva dictada en el expediente instruido en virtud del recurso interpuesto por Mr. Luciano Duclous, vecino de Medina del Campo, alzándose de la providencia de esta Alcaldía, referente al arbitrio de saca y lía del ejercicio económico de 1892 á 1893, los señores Concejales por unanimidad acordaron se expida la certificacion de referencia.

Á propuesta del Sr. Alcalde, se acordó que con arreglo á las disposiciones de la ley de 7 de Julio de 1888, se solicite autorizacion superior para eliminar de la tarifa de consumos y del arriendo el impuesto sobre el trigo y sus harinas, durante el próximo ejercicio económico, puesto que con los demás artículos tarifados ha de haber suficiente cantidad para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales.

Llegada la época de formar el pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos en el próximo ejercicio económico, los señores Concejales acordaron que la Comision de Hacienda forme el oportuno expediente que someterá á la aprobacion del Ayuntamiento.

Se acordó el pago de 250 pesetas al Presbítero D. Eduardo Gomez, gratificacion, segun

Núm. 1.352.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	4	2	6	1	"	1	7	"	"	"	"	"	"	"	"
2	4	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"
6	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
8	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	17	21	38	2	"	2	40	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Mayo de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	2	"	"	2	3
2	1	"	"	1	3	"	"	3	4
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	1	"	"	1	"	"	"	1	1
5	"	1	"	1	1	"	"	1	2
6	1	1	1	3	1	"	"	1	4
7	1	"	"	1	2	"	"	2	3
8	1	"	"	1	1	"	1	2	3
9	2	1	"	3	1	"	"	1	4
10	2	"	"	2	"	"	1	1	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	10	3	1	14	12	"	2	14	28

Valladolid 11 de Mayo de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

## Seccion cuarta.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

*RELACION de descubiertos por atenciones de primera enseñanza en ejercicios cerrados.*

PUEBLOS	Ejercicios	Pesetas Cts.		
			1889-1890	331'13
			1890-1891	702'28
			1893-1894	1020'30
			1894-1895	1046'44
			1893-1894	2596'14
			1894-1895	965'58
			1894-1895	120'36
			1893-1894	214'71
			1894-1895	191'65
			1893-1894	173'62
			1894-1895	11'58
			"	249'29
			1893-1894	106'48
			1894-1895	28'62
			18'3-1894	94'62
			1894-1895	180'29
			87-88y 88-89	200
			1890-1891	1201'88
			1891-1892	1196'50
			1892-1893	735'64
			1893-1894	465'92
			1894-1895	430'98
			1893-1894	241'95
			1894-1895	706'64
			"	133'44
			1893-1894	102'66
			1892-1893	1004'22
			1894-1895	305'85
			1892-1893	141'96
			1886-1887	452'44
			1888-1889	379'49
			1889-1890	92'11
			1891-1892	106'36
			1894-1895	292'19
			"	5'66
			"	10'11
			"	10'67
			1893-1894	65'58
			1894-1895	67'54
			"	166'11
			1894-1895	7'04
			"	181
			1893-1894	161'28
			1894-1895	257'05
			"	13'92
			"	6'57
			"	2'89
			1893-1894	10'80
			1894-1895	186'08
			1893-1894	9'70
			1888-1889	282'22
			1893-1894	189'45
			1894-1895	489'93
			1893-1894	334'26
			1894-1895	302'40
			1893-1894	263'88
			1894-1895	275'88
			"	6'04
			"	125'50
			1888-1889	474'53
			1889-1890	382'94
			1894-1895	35'84
			"	38'31
			1893-1894	116'36
			1892-1893	7'58
			1894-1895	
Benafarces. . . . .	1893-1894	93'07		
	1894-1895	208'01		
	1888-1889	13'42		
	1889-1890	290'62		
Barruelo. . . . .	1890-1891	387'50		
	1891-1892	387'50		
	1892-1893	373		
	1887-1888	21'20		
	1888-1889	1070'27		
	1889-1890	731'24		
	1892-1893	1949'06		
	1892-1893	1252'03		
Berrueces. . . . .	1893-1894	692'44		
	1894-1895	387'29		
	1893-1894	38'80		
	1894-1895	110'98		
Bolaños. . . . .	1893-1894	13'24		
	1894-1895	295'25		
Bobadilla. . . . .	1893-1894	138'92		
	"	54'84		
	1893-1894	242'55		
	1894-1895	702'07		
Cabreros. . . . .	1893-1894	165'32		
	1894-1895	334'98		
Campillo. . . . .	"	134'40		
	"	374'40		
Carpio. . . . .	1893-1894	313'38		
	1894-1895	320		
Castrillo de Duero. . . . .	"	384'57		
	"	69'45		
Castroverde. . . . .	"	56'92		
Ciguñuela. . . . .	1894-1895	189'35		
Cistérniga. . . . .	"	24'64		
Fompedraza. . . . .	1893-1894	886'84		
	1894-1895	268'33		
	1892-1893	27'01		
Fresno. . . . .	1893-1894	10		
	1894-1895	29'31		
Gallegos. . . . .	1892-1893	119'21		
	"	495'70		
	1893-1894	165'77		
	1894-1895	2'05		
	1890-1891	56'26		
	1891-1892	304'54		
	1893-1894	44'72		
	1894-1895	569'19		
Langayo. . . . .	"	615'72		
	1893-1894	158'37		
	1894-1895	427'32		
Melgar de Abajo. . . . .	1893-1894	184'49		
	1894-1895	626'92		
Melgar de Arriba. . . . .	"	28'66		
Moral. . . . .	1892-1893	467'51		
Olivares. . . . .	1893-1894	148'06		
Olmos de Peñafiel. . . . .	1894-1895	53'76		
			1889-1890	331'13
			1890-1891	702'28
			1893-1894	1020'30
			1894-1895	1046'44
			1893-1894	2596'14
			1894-1895	965'58
			1894-1895	120'36
			1893-1894	214'71
			1894-1895	191'65
			1893-1894	173'62
			1894-1895	11'58
			"	249'29
			1893-1894	106'48
			1894-1895	28'62
			18'3-1894	94'62
			1894-1895	180'29
			87-88y 88-89	200
			1890-1891	1201'88
			1891-1892	1196'50
			1892-1893	735'64
			1893-1894	465'92
			1894-1895	430'98
			1893-1894	241'95
			1894-1895	706'64
			"	133'44
			1893-1894	102'66
			1892-1893	1004'22
			1894-1895	305'85
			1892-1893	141'96
			1886-1887	452'44
			1888-1889	379'49
			1889-1890	92'11
			1891-1892	106'36
			1894-1895	292'19
			"	5'66
			"	10'11
			"	10'67
			1893-1894	65'58
			1894-1895	67'54
			"	166'11
			1894-1895	7'04
			"	181
			1893-1894	161'28
			1894-1895	257'05
			"	13'92
			"	6'57
			"	2'89
			1893-1894	10'80
			1894-1895	186'08
			1893-1894	9'70
			1888-1889	282'22
			1893-1894	189'45
			1894-1895	489'93
			1893-1894	334'26
			1894-1895	302'40
			1893-1894	263'88
			1894-1895	275'88
			"	6'04
			"	125'50
			1888-1889	474'53
			1889-1890	382'94
			1894-1895	35'84
			"	38'31
			1893-1894	116'36
			1892-1893	7'58
			1894-1895	